

COMISIÓN DE JUSTICIA

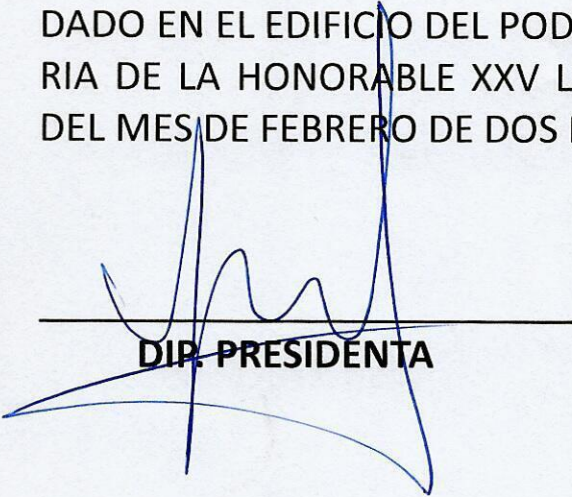
DICTAMEN NÚMERO 21

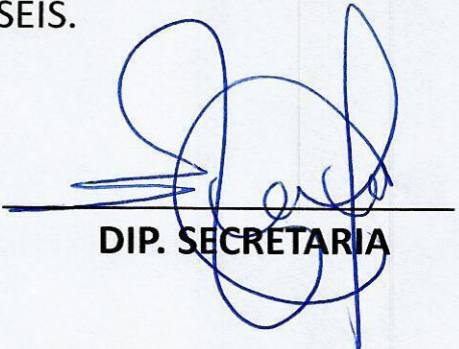
EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY PARA PREVENIR, ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA .

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN 21 DE LA COMISION DE JUSTICIA. LEÍDO POR LA DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.


DIP. PRESIDENTA


DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
26 FEB 2026
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE JUSTICIA	
APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
19	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 21 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY PARA PREVENIR, ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ, EN FECHA 19 DE MAYO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción VII y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la legisladora. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 19 de mayo de 2025, la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, integrante de la fracción parlamentaria de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se reforma el artículo 4 de la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50, fracción II, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 29 de mayo de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa el oficio XXV-AP-211-2025, signado por la Presidenta de la Comisión de Justicia, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Desde hace muchos años los profesionales de los derechos humanos, la justicia penal y la lucha contra la trata de personas vienen señalando que sería injusto detener, acusar, enjuiciar o castigar a las víctimas de trata de personas que se ven obligadas a delinquir. También han hecho notar que no se han previsto medidas suficientes para proteger a las víctimas y orientar a los decisores sobre la forma de abordar los casos en que una víctima de trata de personas haya cometido actos delictivos relacionados con su victimización, como resultado de ello se ha ido perfilando el principio de “No Criminalización”.

La trata de personas, es la captación, el traslado, o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción como; el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión, recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, esa explotación incluirá como mínimo la prostitución ajena, los trabajos o servicios forzados y la esclavitud.

Cualquier persona puede ser víctima de trata, pero usualmente los tratantes se centran e identifican a personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como; desintegración familiar, violencia doméstica, elementos atenuantes ante el desempleo,



falta de alternativas, pobreza extrema, bajos niveles educativos, carencia de valores sociales, marginación, antecedentes de abuso, violencia física, psicológica y sexual, adicciones, impunidad y encubrimiento.

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDHG) y diversos informes, tanto nacionales como internacionales, México es un país de origen, tránsito y destino de víctimas de trata de personas. Los grupos considerados más vulnerables a la trata de personas en el país incluyen a las mujeres, niñas y niños, personas en contextos de movilidad, personas originarias de poblaciones indígenas, y en general, personas que se sitúan en condiciones de vulnerabilidad que son aprovechadas por tratantes, tanto por quienes forman parte de grupos de delincuencia organizada, como por quienes operan sin una red criminal.

Las mujeres, niños, niñas y personas en situaciones de pobreza extrema son la más afectadas por esta conducta con la finalidad de explotarlos por medio de la prostitución o trabajos forzados. Según las cifras de incidencia delictiva del fuero común que publicó el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), aproximadamente 2,438 personas menores de edad (1,819 mujeres y 619 hombres) fueron víctimas de trata de personas en México de enero de 2015 a enero de 2024.

La trata de personas, específicamente en el caso de personas menores de edad es un delito que afecta mayormente a las mujeres, que son víctimas del 74.6% de los casos reportados a nivel nacional de enero de 2015 a enero de 2024. Adicionalmente, el 34.4% de las víctimas de trata de personas en México durante el mismo periodo eran niñas, niños y adolescentes, un porcentaje que es inclusive mayor al de la proporción de personas menores en relación al total de la población de México durante 2020 (30.4%).

El promedio mensual de niñas, niños y adolescentes víctimas de trata de personas en México ha aumentado de 15.3 entre enero de 2015 y noviembre de 2018 a 27.7 entre diciembre de 2018 y enero de 2024. Por otra parte, las entidades en las que se registraron más víctimas de trata de personas menores de edad en enero de 2024 fueron Quintana Roo (8), Baja California (5) y Ciudad de México (5), en estas tres entidades se concentraba más de la mitad de los casos de trata de personas de niñas, niños y adolescentes en el país ocurridos en el mismo periodo.

En Baja California, de manera más frecuente en Tijuana y en Mexicali, se presenta este fenómeno aprovechándose de su condición de frontera y de la numerosa movilidad relacionada con la migración. Los indicadores delictivos, basados en el inicio de carpetas de investigación, advierten el crecimiento de estas prácticas en la entidad, en 2017 se registraron 18 indagatorias; en 2018 aumentó a 20; en 2019 fueron 19; en 2020 se dio un salto hasta 54 asuntos; en 2021, 58; y en 2022, la trata de personas escaló a 70 denuncias.



Podemos considerar a este delito como uno de los más graves a nivel de violaciones a derechos humanos, al reducir a las víctimas a condiciones de explotación que vulneran su dignidad, su libertad y su integridad, forzándolos o manipulándolos para participar en actividades ilícitas como parte del mecanismo de control ejercido por los tratantes. Ante esta realidad, el sistema de justicia debe colocar en el centro de su actuación el reconocimiento de estas personas como víctimas y no inicialmente como infractoras.

Una persona puede parecer estar realizando de manera voluntaria ciertas actividades como comercio de estupefacientes o la prostitución, pero hallarse bajo amenazas o sometido a coacción; es decir, estar actuando en virtud del fraude, engaño o abuso de poder. En este sentido, cuando se hace referencia al consentimiento se advierte que este es obtenido por medio de coacción, por lo tanto, una persona que aparentemente actúa normal y con plena voluntad puede ser víctima de trata de personas.

Las víctimas de delitos deben ser tratadas con respeto a su dignidad, a los derechos de acceso a la justicia y a mecanismos de reparación que la Constitución ofrece. En múltiples casos, cuando las víctimas entran en contacto con autoridades son amenazadas e intimidadas por los tratantes, es importante tener en cuenta que este tipo de amenazas significan un riesgo para la seguridad y el bienestar de la víctima, por lo que es indispensable que la autoridad siempre responda con medidas de seguridad.

No hacerlo perjudica no solamente a las víctimas y a sus derechos, también, desalienta la denuncia, la cooperación con investigaciones, procesos judiciales y afecta negativamente al sistema de justicia en general. Cuando una víctima denuncia y no recibe apoyo la falta de confianza se convierte en un obstáculo importante que puede llevar a renunciar al proceso o incluso a evitar acercarse a las autoridades en primer lugar.

La no criminalización de las víctimas de trata de personas es esencial para proteger sus derechos, fomentar la denuncia, garantizar el acceso a servicios de apoyo y facilitar la cooperación con las autoridades para combatir este delito. Para lograr proteger debidamente o derechos de las víctimas de trata de personas, no hay que criminalizarlas, no es útil para las víctimas ser tratadas como criminales, al hacerlo, solo se empeora su situación legal.

Este principio rector impone la obligación de que las autoridades no agraven el sufrimiento de la víctima y toma relevancia cuando conjuntamente se facilita la cooperación con las autoridades para combatir el delito y perseguir la red de trata.



Fortalece la colaboración para la persecución e investigación del delito, a su vez, puede llevar a un presunto descubrimiento de grandes redes de trata y a la posible interrupción de sus operaciones, respondiendo a la urgencia de satisfacer las necesidades siguientes:

- Favorecer los objetivos de la justicia, garantizando que no se castigue a las víctimas por actos que no hubieran realizado de no encontrarse arrinconados en contextos forzosos;
- Proteger los derechos de las víctimas, garantizar que tengan acceso inmediato al apoyo y los servicios necesarios y evitar que sufran traumas o victimización aún mayores;
- Alentar a las víctimas a que denuncien los delitos cometidos contra ellas y participen como testigos en los juicios contra los autores de la trata, sin temor a ser ellas mismas objeto de cuestionamiento;
- Garantizar que no se castigue a las víctimas por los actos de los responsables de la trata.

Este principio no es únicamente una obligación legal derivada del derecho internacional, tiene además un fuerte contenido garantista, ya que permite a las víctimas salir del ciclo de explotación, reconstruir sus vidas, promoviendo una actuación del estado basada en la empatía, la justicia restaurativa y la reparación del daño. Más allá de un enfoque punitivo o estigmatizante es una herramienta clave para el acceso a la justicia y la lucha efectiva contra las redes de tratantes.

Los esfuerzos para abordar la trata de personas exigen un enfoque de múltiples organismos, que implica una estrecha coordinación entre los organismos gubernamentales pertinentes y las organizaciones internacionales y nacionales en un amplio espectro de actividades que abarcan la justicia penal, el compromiso judicial, los derechos humanos y el desarrollo legislativo.

En consecuencia, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deben ser excluidos de toda actuación institucional ya que la finalidad de este principio es proteger la dignidad humana y evitar que se castigue por conductas que resultaron directamente de una situación de trata. Asimismo, reconocer expresamente en la ley estatal el principio rector de no criminalización refuerza el deber del estado de brindar protección efectiva a las víctimas y evita que las autoridades incurran en prácticas revictimizantes.

Por todo lo anterior, considero preciso reformar la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de personas y Para la Protección y Asistencia a las víctimas de Estos Delitos en el Estado de Baja California, a fin de garantizar la protección efectiva de los derechos humanos de las personas que han sido objeto de este delito, incorporando como principio rector de la ley en comento la "no criminalización" de las víctimas.



(inserta cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA PREVENIR, ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4. Son Principios rectores de la presente Ley, en los términos previstos en la Ley General de la materia, los siguientes:	ARTÍCULO 4.- (...)
I. Máxima protección;	I a la X.- (...)
II. Perspectiva de género;	
III. Prohibición de la esclavitud y de la discriminación, en los términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
IV. Interés superior de la infancia;	
V. Debida diligencia;	
VI. Prohibición de devolución o expulsión;	
VII. Derecho a la reparación del daño;	
VIII. Garantía de no revictimización;	
IX. Laicidad y libertad de religión; y	IX.- Laicidad y libertad de religión; y
X. Presunción de minoría de edad-	X.- Presunción de minoría de edad;



	XI.- No criminalización.
	TRANSITORIO
	ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Baja California.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Dip. Dunnia Montserrat Murillo López.	Reformar el artículo 4 de la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California.	Establecer el principio de “ No Criminalización ”, como uno de los principios rectores de la legislación.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que deben imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.



4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Por principio de cuentas, se señala lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece de manera clara que, todo ciudadano mexicano goza de los derechos humanos reconocidos por la nación y los tratados internacionales de los que México es parte, reconociendo así la importancia y protección de los Derechos Humanos en nuestra sociedad.

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

En continuación del presente análisis, es fundamental destacar el artículo 14 de la Carta Magna.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por otro lado, su artículo 16, párrafo primero refiere que:



Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Adicionalmente, el artículo 22, párrafo primero de la misma Constitución nos dice que:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por su parte, el artículo 39 constitucional, establece de forma concreta que, la soberanía del pueblo reside exclusivamente en él, y que tiene el poder de modificar la forma de su gobierno en todo momento.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 40 de nuestra Carta Magna establece la forma de gobierno del país: una República representativa, democrática, laica y federal. Además, se establece que los estados son libres y soberanos en lo que respecta a su gobierno interno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así mismo, el artículo 41 del mismo ordenamiento, en su primer párrafo, establece la forma en que el pueblo ejerce su soberanía en México. La soberanía del pueblo se ejerce a través de los Poderes de la Unión en los casos en los que éstos tienen competencia y a través de los Estados y la Ciudad de México en lo que se refiere a sus regímenes interiores.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente



Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Aunado a lo anterior el artículo 43 establece que esta entidad federativa, entre otras, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Ahora bien, artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal establece la división del poder público de los Estados en tres ramas: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Además, esta disposición señala que la organización de los poderes estatales se rige por la Constitución de cada Estado y debe ser respetuosa de las directrices de la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5, en su primer párrafo, afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Además, el artículo 7 de la Constitución Local, apartado A, establece que el Estado deberá garantizar y perfeccionar los mecanismos respecto a los Derechos humanos invocados en la Constitución.



ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

[...]

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 14, 16, 22 39, 40, 41, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

La Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, presenta iniciativa por la que reforma el artículo 4 de la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California, con el objetivo de establecer el principio de “No Criminalización”, como uno de los rectores de dicha legislación.



Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su perspectiva justifican el cambio legislativo fundamentalmente fueron las siguientes:

La inicialista señala que, en el ámbito de los derechos humanos, resulta injusto detener, acusar o castigar a las víctimas de trata de personas que, bajo coerción, son obligadas a cometer delitos. El principio de **No Criminalización** surge precisamente como respuesta a la falta de mecanismos efectivos para protegerlas, reconociendo que quienes actúan bajo amenazas, violencia o manipulación no pueden ser tratadas como infractoras, sino como personas en situación de vulnerabilidad.

La trata de personas representa uno de los delitos más graves contra la dignidad, la libertad y la integridad humana, pues los tratantes someten a sus víctimas mediante el control, el miedo y la coacción, forzándolas a participar en actividades ilícitas. En este contexto, los grupos más afectados suelen ser mujeres, niñas, niños y personas pertenecientes a comunidades indígenas, cuya situación de vulnerabilidad incrementa el riesgo de explotación.

Por ello, el sistema de justicia tiene la obligación de colocar a las víctimas en el centro de su actuación, garantizando su protección y evitando su revictimización. La no criminalización de las víctimas de trata es indispensable no solo para salvaguardar sus derechos, sino también para promover la denuncia, asegurar el acceso a servicios de apoyo y fortalecer la cooperación con las autoridades en la erradicación de este delito.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**LEY PARA PREVENIR, ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA
PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

ARTÍCULO 4.- (...)

I a la X.- (...)

IX.- Laicidad y libertad de religión;

X.- Presunción de minoría de edad;



XI.- No criminalización.

2. La trata de personas constituye una grave violación a los derechos humanos, cuyo impacto trasciende la esfera penal y alcanza dimensiones sociales, económicas y psicológicas profundas. No obstante, una de las problemáticas que se adicionan a la comisión de dichas conductas delictivas es, la criminalización de las personas que, siendo víctimas de trata, son en algunas ocasiones obligadas por sus tratantes a cometer actos ilícitos. Esta situación refleja una contradicción fundamental entre el deber estatal de proteger a las víctimas y la práctica judicial o administrativa que las sanciona, vulnerando con ello los principios básicos del derecho penal y de los derechos humanos.

La criminalización de las víctimas implica atribuirles responsabilidad penal por conductas que, en realidad, derivan de la coerción, el engaño o la explotación a las que fueron sometidas. Tal proceder desconoce su condición de sujetos vulnerados, transformándolos injustamente en victimarios. Esta práctica contraviene el principio de culpabilidad, conforme al cual solo puede sancionarse a quien actúa con plena libertad y voluntad. Asimismo, rompe con la finalidad humanista del derecho penal, que debe orientarse a la justicia material y no a la simple aplicación formal de la norma.

Dicho principio lo podemos ver inmerso en la normatividad del Código Penal de nuestro Estado, dentro de su artículo 4, en la siguiente manera:

ARTÍCULO 4.- Principio para la aplicación de las penas y medidas de seguridad.- No podrá aplicarse pena alguna, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente. Tampoco podrá aplicarse medida de seguridad alguna, sino por la realización de un hecho previsto como delito y siempre que de éste y de las circunstancias personales del sujeto, pueda derivarse la necesidad racional de su aplicación.

En ese contexto, y aplicado al caso concreto que se analiza, la misma codificación punitiva establece como causa excluyente del delito, la inculpabilidad, dentro de la que destaca el estado de necesidad disculpante, refiriéndose a este cuando la persona haya obrado por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, bajo lo cual debemos decir que las víctimas de trata se encuentran en esa disyuntiva de ceder ante las amenazas y sometimiento de los tratantes y proteger su vida, su integridad o salud, o que dichos bienes se vean afectados por los mismos victimarios.

ARTÍCULO 23.- Exclusión del delito.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.



(...)

(...)

Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

A y B. (...)

C. Causas de inculpabilidad:

I. (...)

II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

[...]

Ahora bien, tal y como lo expresa la inicialista, el desarrollo del principio de no criminalización surge precisamente como respuesta a dicha injusticia, al sostenerse que ninguna víctima de trata de personas debe ser detenida, procesada ni sancionada por delitos que haya cometido como consecuencia directa de su situación de explotación. Su implementación busca corregir la insuficiencia del sistema de justicia que, en múltiples ocasiones, pueden revictimizar en lugar de proteger. La falta de una adecuada implementación de este principio puede perpetuar la exclusión y obstaculizar el acceso a la justicia y a la reparación integral del daño.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la aplicación del principio de no criminalización resulta obligatoria; el Estado tiene el deber de garantizar la dignidad, la libertad y la integridad de todas las personas, especialmente de quienes han sido víctimas de trata, pues no basta con sancionar a los tratantes, siendo imprescindible adoptar medidas que aseguren que las víctimas sean reconocidas, atendidas y reintegradas socialmente sin el estigma de la criminalidad.



En otras palabras, la implementación efectiva del principio pretendido en la legislación estatal en materia de trata de personas requiere reformarse de manera que se incorporen mecanismos de identificación temprana de víctimas, capacitación de operadores de justicia y protocolos claros de actuación regidos en dicha perspectiva, orientado al establecimiento de medidas que impidan la detención automática de personas involucradas en actividades ilícitas cuando existan indicios de explotación o coerción.

En ese contexto, esta Dictaminadora coincide plenamente con el diagnóstico y la propuesta de la inicialista, toda vez que la criminalización de las víctimas de trata de personas representa una grave distorsión del sentido de justicia y un incumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos. Frente a ello, el principio de no criminalización debe consolidarse como un eje rector en la legislación estatal de la materia, pues de tal forma podrá garantizarse una respuesta estatal centrada en la protección, la dignidad y la no revictimización de quienes, lejos de ser delincuentes, son víctimas de una de las formas más crueles de esclavitud contemporánea.

3. Por cuanto hace al estudio particular de la propuesta, esta alcanza su procedencia jurídica en virtud del siguiente análisis:

Por principio de cuentas, y adicional al principio de culpabilidad esgrimido en el considerando anterior, debemos señalar la obligación de todas las autoridades en el país a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, contenida en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, cabe señalar que el principio de interdependencia de los derechos humanos consiste en reconocer que todos los derechos están vinculados entre sí de manera inseparable, de modo que la afectación de uno repercute necesariamente en el goce y ejercicio de los demás. Desde esta perspectiva, no puede concebirse la protección de un derecho aislado sin considerar el conjunto integral que constituye la dignidad humana. Este



principio se traduce en la obligación de las autoridades de garantizar la plena efectividad de todos los derechos en forma conjunta y coherente.

Ahora bien, en materia de no criminalización de las víctimas, el principio de interdependencia adquiere una función decisiva. La criminalización de una persona que ha sido víctima de trata, explotación o coacción, no solo vulnera su derecho a la libertad personal y al debido proceso, sino que simultáneamente afecta su dignidad, su integridad física y emocional, su acceso a la justicia, su derecho a la verdad y a la reparación integral. Por ello, garantizar el principio de no criminalización implica reconocer y proteger, de manera interdependiente, este conjunto de derechos que se encuentran entrelazados.

Por otra parte, la Ley General de Víctimas, cuya observancia es de aplicación general en todo el territorio nacional, y fundamentalmente tiene como objetivo reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en su párrafo tercero, artículo 1, establece la obligación de todas las autoridades a actuar conforme a los principios y criterios establecidos en dicha Ley.

Artículo 1. (...)

(...)

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

(...)

Siguiendo con la línea argumentativa, el diverso numeral 5 de la misma ley general establece los principios a los que deberán sujetarse todos los mecanismos, medidas y procedimientos de atención a las víctimas del delito, estableciéndose como uno de ellos el de “No criminalización”, de la forma siguiente:

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:



[...]

No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

[...]

En el mismo tenor, la misma legislación general establece en el artículo 5, párrafos quinto, veinte y veintiuno, diversos principios que conllevan el mismo espíritu de protección de las víctimas del delito, dirigidas a proteger la dignidad de las mismas, evitando de cualquier forma el criminalizar su situación de víctimas.

Buena fe. - Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Ahora bien, conforme a todo lo anterior, es claro advertir que la propuesta legislativa es convergente con las disposiciones constitucionales, legales y convencionales en materia de trata de personas, motivo por el cual alcanza su procedencia jurídica, al pretender el establecimiento como principio rector de la Ley estatal en materia de erradicación y prevención de dicho delito, la no criminalización de las víctimas, con lo cual se materializa la tutela efectiva de la dignidad, la integridad y la libertad de quienes han sufrido violaciones graves a sus derechos, consolidando un enfoque de justicia centrado en la persona y en la reparación integral del daño.



4. Es por todo lo anterior que, esta Comisión arriba a la convicción de que, la propuesta legislativa puesta a consideración al ser acorde a derecho y al no contravenir otro dispositivo jurídico, ni el interés público, deviene jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

En este particular, se advierte la necesidad de realizar modificaciones al resolutivo propuesto por la inicialista únicamente en razón de técnica legislativa, toda vez que contiene error en el orden o estructura de las fracciones contenidas en el numeral a reformar, motivo por el cual se propone que el mismo se establezca en la forma siguiente:

Artículo 4. (...)

I a la VIII. (...)

IX. Laicidad y libertad de religión;

X. Presunción de minoría de edad; y

XI. No criminalización.

VII. Régimen Transitorio.

El contenido transitorio propuesto se considera adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No se advierte la armonización con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:



RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma al artículo 4 de la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 4. (...)

I a la VIII. (...)

IX. Laicidad y libertad de religión;

X. Presunción de minoría de edad; y,

XI. No criminalización.

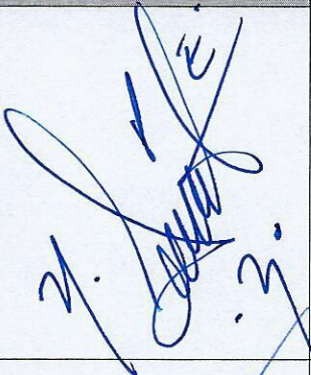
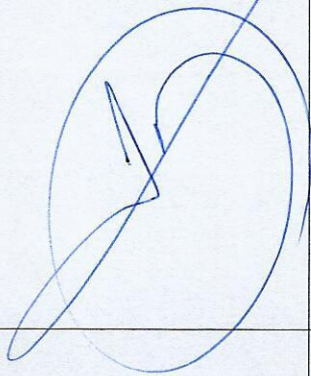
ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 19 días del mes de febrero de 2026.
"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ."

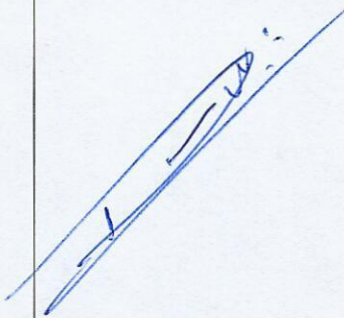


COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 21

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO PRESIDENTA			
DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS SECRETARIO			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 21

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA V O C A L			

DICTAMEN No. 21- Principio de No Criminalización – Ley de Trata BC

DCL/HICM/IGL/ALC*